

El término se contará desde la fecha del estado definitivo.

CAP. IV.

De las inscripciones en el registro de gravámenes.

37. Los instrumentos enumerados en el art. 11 presentados aunque sea provisionalmente al conservador y recibidos por él en depósito, se inscribirán en el registro de gravámenes del municipio en que estuvieren situados los bienes, dentro de cuatro días contados desde la presentación.

Si esta última fuere provisional, la inscripción en el registro lo será también.

38. La inscripción expresará: **a.** La naturaleza del instrumento y al margen el número de la inscripción en el registro de presentaciones; **b.** La fecha del instrumento y la de la acta de reconocimiento del estado provisional ó definitivo; **c.** El nombre del notario ante quien se otorgó el instrumento ó el de la persona que lo firmó, ó la designación de la autoridad judicial de que emana; **d.** La trascripción literal de la parte del instrumento que designe los inmuebles situados en el municipio; **e.** La fecha de la homologación ó aprobación judicial; **f.** La fecha de la presentación y la de la inscripción en el registro de gravámenes; **g.** La

indicación de los Distritos y municipios en los que estuvieren situados otros inmuebles gravados con la misma carga y por el mismo instrumento.

39. Además de las indicaciones prescritas por el art. 38, la inscripción en el registro de gravámenes contendrá: 1º Si se trata de la constitución de una hipoteca: **a.** Los nombres y apellidos de las partes, como estén en el instrumento; **b.** La suma ó el objeto por los que se constituye la hipoteca; **c.** La trascripción de la parte del instrumento que indique las hipotecas anteriores; 2º Si se trata de una donación, ó de una sustitución: **a.** Los nombres y apellidos del donante ó del heredero instituido ó del legatario y de los sustitutos, de la manera que indique el instrumento; **b.** La trascripción de la parte del instrumento que indique las deudas y gravámenes que reporten la donación y la sustitución; 3º Si se trata de un usufructo los nombres y apellidos de la persona que lo constituye, los del usufructuario y los del propietario de los inmuebles como constan en el instrumento; 4º Si se trata de una inscripción provisional, llevará el rubro de "*Inscripción provisional*".

40. La inscripción definitiva reemplazará á la provisional haciendo mención de ella y recordando el número de orden y el folio del registro,

en que se hizo. También se hará mención al margen de la inscripción provisional del número y del folio en que se encuentre la definitiva.

41. El conservador hará constar siempre en el instrumento mismo la fecha de la presentación, el número y el folio del registro en donde se hizo la inscripción. El conservador fechará y firmará esa constancia (2150 C. N.).

CAP. V.

De la presentación é inscripción de los secuestros.

42. Todo secuestro de inmuebles verificado en virtud de instrumento que no grave con hipoteca el inmueble embargado, se presentará al conservador y se depositará por el acreedor ó procurador á cuya gestión se hizo el embargo, para que se inscriba en el registro de presentación dentro de los dos días siguientes á la notificación del secuestro.

43 y 44. Serán aplicables á los secuestros los art. 15, 18, 23 y 41.

45. El conservador hará la inscripción en el registro de embargos dentro de cuatro días contados desde la fecha de la presentación.

CAP. VI.

De la renovación del registro de gravámenes y del índice del catastro.

46. Siempre que se levante el

plano de un municipio y se renueve su catastro, se abrirán para ese municipio un nuevo registro de gravámenes y un índice catastral establecidos y llevados con las formalidades prescritas por esta ley. Los registros é índices antiguos quedarán terminados.

47. El consejo de Estado fijará el día en que deban hacerse simultáneamente la clausura de los antiguos y la apertura de los nuevos. Su decisión se insertará tres veces en el diario de avisos oficiales, cuando ménos quince días ántes de la apertura del nuevo registro.

48. Se hará constar la clausura del antiguo registro de gravámenes é índice del catastro por medio de una inscripción hecha, fechada y firmada por el prefecto en el registro de presentaciones, el mismo día de la clausura.

49. Los instrumentos sujetos á inscripción que afecten inmuebles situados en un municipio cuyo plano se ha levantado de nuevo y que sean posteriores á la apertura del nuevo registro de gravámenes, ó que siendo anteriores no hayan sido aún presentados y depositados, se presentarán é inscribirán en el nuevo registro de gravámenes ó en el de secuestros, según la naturaleza del título (cap. II. al V.)

50. Los instrumentos sujetos á

inscripcion que graven inmuebles de un municipio del que se haya levantado un nuevo plano y que cuando se abrió el nuevo registro estaban ya inscritos en el de gravámenes ó habian sido presentados y depositados con ese objeto, se presentarán y depositarán una vez más para que sean inscritos en los nuevos registros de gravámenes ó embargos de la manera con que se les designe en los nuevos planos y catastros.

Para la presentacion á la inscripcion se observarán las disposiciones de los capítulos 2º 3º 4º y 5º de esta ley con las modificaciones siguientes:

a. El plazo para la presentacion y el depósito serán el de ciento veinte dias contados desde el dia de la apertura del nuevo registro; **b.** El plazo para la inscripcion, en los registros de gravámenes y secuestros será el de quince dias contados desde el de la presentacion; **c.** Se recordarán el número de órden, el dia y la hora de la antigua presentacion; **d.** Otro tanto se hará con el número y el folio del registro de la antigua inscripcion.

CAP. VII.

De la rectificacion de las inscripciones.

51. Los errores que se cometan en cualquiera inscripcion podrán ser rectificadas á instancia de los interesados.

52. El error en el instrumento presentado é inscrito se rectificará en los registros, con la presentacion é inscripcion de un nuevo testimonio del instrumento legalmente rectificado.

53. El error en la inscripcion podrá ser rectificado: **a.** Por una segunda presentacion é inscripcion del instrumento, siempre que el error consista en la inscripcion inesacta del contenido del instrumento; **b.** Por el conservador siempre que el error consista en la diferencia entre el registro de presentaciones y el de gravámenes ó secuestros. El registro de presentaciones hace fé.

54. Las inscripciones provisionales que no hayan sido reemplazadas con inscripciones definitivas, podrán ser rectificadas con las formalidades prescritas por el cap. III. de esta ley.

55. Fuera de los casos enumerados en los art. 52, 53 y 54, el error en el registro de presentaciones y en los de gravámenes y secuestros no será rectificado sino con la presentacion é inscripcion de la sentencia definitiva que así lo ordene.

56. En los casos de diferencia si la parte que se opone á la rectificacion se desiste antes de la sentencia el Tribunal decretará la rectificacion.

57. El error en la constancia prevenida por el art. 41 podrá ser

rectificado por el conservador en el mismo instrumento, pero sin perjuicio de su responsabilidad.

58. El error en las indicaciones de los índices será rectificado por el conservador, observando en lo relativo al índice del catastro lo prevenido en el art. 9º.

59. Los art. 18, 22, 23, 24 y 37 pár. 1º son aplicables á los instrumentos presentados y depositados para hacer una rectificacion en los registros de presentaciones, gravámenes ó secuestros.

60. Las inscripciones de rectificacion llevarán por rubro la palabra *rectificacion*.

61. En cualquier caso la incripcion de la rectificacion y la rectificada, se mencionarán mutuamente. Al márgen de la inscripcion restificada se pondrá la palabra *rectificada*.

CAP. VIII.

De los efectos de la presentacion y rectificacion.

62. La presentacion, inscripcion y rectificacion no producirán influencia ninguna sobre la validez ó nulidad de los actos presentados, inscritos ó rectificadas ni con relacion á las partes ni respecto á un tercero. Estas operaciones servirán solamente para determinar la época desde la que esos instrumentos producirán con respecto á tercero y en lo que se refiere á los

gravámenes que contengan sobre los inmuebles inscritos, los efectos que la ley les concede si son válidos.

63. Siempre que los instrumentos que constituyen gravámenes (art. 3º) se presenten y depositen en el plazo señalado, producirán sus efectos con relacion á tercero desde el dia de su fecha. Pero si se presentaren y depositaren despues del término, solo producirán efecto contra tercero desde la fecha de la presentacion.

64. Si hubiere lugar á la presentacion ó inscripcion en varios distritos cada una de esas presentaciones producirán los efectos determinados en el art. 63 con relacion á los inmuebles situados en los distritos en que se hubiere hecho.

65. La presentacion provisional producirá los efectos determinados en los art. 63 y 64 hasta el dia en que sea reemplazada por una presentacion definitiva (36.)

66. La presentacion definitiva (36) en el plazo señalado producirá los efectos siguientes: **a.** En lo que se refiera á los inmuebles designados en el estado provisional y conservados en el definitivo, el instrumento conservará con respecto á tercero los efectos que le aseguraba la presentacion provisional; **b.** En lo que se refiere á los inmuebles designados en el estado definitivo y que no figuraron en el provisional, el instrumento producirá sus efectos con relacion á tercero des-

de la fecha del estado definitivo; **c.** En lo que se refiera á los inmuebles designados en el estado provisional y que no lo estén en el definitivo, se tendrá por no hecha la presentacion y no producirá ningun efecto.

67. Siempre que se haga la presentacion despues del término señalado, el instrumento solo producirá sus efectos con relacion á tercero desde el dia de la presentacion.

68. Los efectos de las presentaciones, aunque fueren provisionales hechas en la época de la renovacion del registro de gravámenes, ordenada en el cap. VI. se regirán por las disposiciones siguientes:

1º La presentacion de los instrumentos enumerados en el art. 49 producirá los efectos determinados en los art. del 63 al 67 inclusive;

2º La presentacion de los instrumentos enumerados en el art. 50 producirá los efectos siguientes: **a.** Si la presentacion se hiciere en el término fijado en el art. 50 § **a.**, el instrumento conservará con respecto á tercero los efectos que le aseguraba la antigua presentacion; **b.** Si la nueva presentacion se hizo despues del término fijado en el art. 50 § **a.**, el instrumento no conservará con relacion á tercero los efectos que le aseguraba la antigua presentacion sino en lo que se refiera á los derechos adquiridos con respeto al tercero, antes de la clausura del antiguo registro.

Despues de esta clausura el instrumento producirá sus efectos desde el dia de la nueva presentacion; 3º La presentacion del estado definitivo mencionada en el art. 36 producirá los efectos enumerados en el art. 66.

69. La rectificacion de una inscripcion hecha en virtud de presentacion de un instrumento fuera de término solo producirá efectos con relacion á tercero desde el dia de la presentacion.

70. En cualquier caso no producirá efecto con respecto á tercero el instrumento presentado sino por los inmuebles y gravámenes inscritos en los registros respectivos.

CAP. IX.

De la cancelacion parcial ó total de las inscripciones en los registros de gravámenes y secuestros.

71. Cualquier interesado podrá pedir la cancelacion total ó parcial de una inscripcion hecha en los registros de gravámenes y secuestros.

72. Cancelacion parcial es la que recae sobre una parte de los inmuebles gravados ó sobre una parte del gravámen.

73. La cancelacion total ó parcial de una inscripcion se hará siempre con la presentacion de la sentencia definitiva que pronuncie la nulidad del instrumento en virtud del cual se hizo la inscripcion, ó la libe-

racion de todos los inmuebles (2160 C. N.).

Además: 1º Si se tratare de una hipoteca con la presentacion: **a.** del instrumento inscrito, tildado, ó de un instrumento auténtico en el que conste la extincion de la deuda; **b.** ó de un instrumento auténtico en el que conste la liberacion de todos los inmuebles (2158 C. N.).

2º Si se tratare de un usufructo, con la presentacion: **a.** De la acta de defuncion del usufructuario debidamente legalizada; **b.** ó de un instrumento auténtico por el que conste la cesacion del usufructo;

3º Si se tratare de donacion ó sustitucion, presentando: **a.** La acta de defuncion del donante ó del sustituido, debidamente legalizada; **b.** ó un instrumento auténtico por el que conste que la donacion se ha revocado ó que la sustitucion se ha extinguido;

4º Si se tratare de un embargo, con la presentacion de la sentencia definitiva que lo anule, ó de un instrumento auténtico en el que conste el desistimiento del acreedor ó la copia de la diligencia de embargo en que aparezca la liberacion del deudor;

5º Si se tratare de una inscripcion provisional **a.** en el caso previsto en el último período del art. 31, con la presentacion de una solicitud del propietario de los inmuebles escrita, fe-

chada y firmada por él ó certificada por un notario.

El conservador hará constar en la cancelacion que la diligencia mencionada en el art. 31 no se le presentó en el plazo fijado por este art; **b.** En el caso previsto en el art. 35 con la presentacion de la certificacion del Tribunal del Distrito mencionado en ese artículo.

74. El que deseando cancelar en su totalidad una inscripcion no tuviere los justificantes necesarios podrá dirigirse al presidente del Tribunal del Distrito por medio de ocurso motivado y firmado pidiendo una informacion.

75. Esta informacion consistirá esencialmente en la audiencia del promovente, de aquel á cuyo favor se constituyó el gravámen y de todos aquellos de quienes conste que están interesados en la subsistencia de la inscripcion.

76. En vista del ocurso y de la informacion y si resultare la prueba de la extincion del gravámen, el Tribunal ordenará su cancelacion, pero antes podrá haecr que se amplie la informacion.

77 y 78. Si no resultare la prueba el Tribunal prevendrá al promovente que cite en general á todos los que se crean con derecho al gravámen inscrito, con el apercibimiento de que si no se presentan el Tribunal ordenará la cancelacion (2159 C. N.)

Esta citacion se insertará por tres veces con intervalos de quince dias en el Diario de Avisos oficiales y se fijará en los lugares públicos del Distrito.

79. Si ninguno se presentare el dia de la citacion ó si el que se presente consiente en la cancelacion, el Tribunal deberá ordenarla.

80. Si la persona que comparece se opusiere á la cancelacion, el Tribunal remitirá á las partes para que promuevan ante juez competente, segun las reglas del procedimiento sumario.

81. El conservador hará las cancelaciones en los registros de presentacion y gravámenes ó secuestros en forma ordinaria.

82. Las cancelaciones serán fechadas y firmadas por el conservador y expresarán: a. En el rubro las palabras *cancelacion ó cancelacion parcial*; b. El nombre de la persona que la pida y el carácter con que promueve; c. La fecha y la naturaleza del instrumento en virtud del cual se hace; d. El nombre del notario que lo redactó, el de la persona que lo firmó, ó la designacion de la autoridad judicial de la que emana; e. La transcripcion literal de la parte del instrumento de la que resultare la cancelacion; f. El número y el folio del registro en donde se encuentre la inscripcion cancelada y su número de óden; g. La transcripcion de los nom-

bres de la persona muerta, si se tratare de una acta de defuncion.

CAP. X.

De las declaraciones de libertad ó de gravámenes.

83. Nadie tiene derecho de compulsar los registros é índices. El que desee asegurarse de la libertad de uno ó varios inmuebles, ó conocer los gravámenes que reportan, pedirá al conservador una declaracion verbal ó escrita del estado de los registros en lo que se refiere á esos inmuebles (2196 C N.).

84. Esta declaracion recaerá tanto sobre el registro de gravámenes y secuestros como sobre el contenido de los instrumentos presentados pero aun no inscritos.

85. El que solicite una declaracion escrita entregará al conservador un estado de los inmuebles sobre los que deba recaer dicha declaracion.

86. La declaracion se escribirá al calce del estado de los inmuebles, ó en un papel añadido (allonge).

87. Se trascribirá á la declaracion la inscripcion definitiva.

88. Si los inmuebles no tienen gravamen ninguno, constará en la declaracion que estan libres de todo gravamen inscrito ó presentado.

89. Durante el término de 120 dias señalado por el art 50 párrafo a, el conservador expedirá á los que los pidan certificados segun los anti-

guos y nuevos registros. Con este objeto el interesado hará dos estados de los inmuebles, uno segun el antiguo catastro y el otro segun el nuevo. En el mismo término de 120 dias los recaudadores expedirán á los interesados extractos del antiguo catastro. El conservador rendirá sobre cada uno de esos estados la declaracion que corresponda.

90. Los certificados serán escritos y firmados por el conservador.

CAP. XI.

Del conservador de gravámenes, de sus obligaciones y de su responsabilidad.

91. Los conservadores de gravámenes inmuebles serán nombrados por el Consejo de Estado, que podrá revocar los nombramientos.

92. El conservador dará una caucion solidaria de diez mil francos: esta caucion se reducirá á seis mil francos para los Distritos de la Vallée y del país enhaut.

93. La caucion ó fianza la darán en forma auténtica dos personas solventes, domiciliadas en el canton.

94. El departamento de justicia y policia decidirá si la caucion es admisible.

95. Esta fianza subsistirá por todo el tiempo que ejerza sus funciones el conservador.

Solo será remplazada una fianza cuando se admita una nueva.

96. La caucion es la garantía para el pago de las reparaciones civiles y las multas á que pueda estar obligado el conservador por lo que se refiera á su encargo y mientras subsista la caucion. Las reparaciones civiles se pagarán con preferencia á las multas.

97. Los fiadores podrán ser reconvenidos durante diez años contados desde que cesó su caucion por actos anteriores á la cesacion aun cuando antes de terminar los diez años se hubiere declarado en quiebra el conservador ó hubiere hecho cesion de bienes y aunque su sucesion hubiere sido aceptada con beneficio de inventario.

98. al 102. El conservador dará nuevas fianzas: a. Siempre que alguno de los fiadores haga quiebra ó cesion de bienes, muera ó establezca su domicilio fuera del canton; b. Siempre que la caucion se consuma ó disminuya por el pago de multas ó reparaciones civiles.

103. Siempre que se presente al conservador un instrumento para ser inscrito, si designare los inmuebles en la forma prescrita por el art. 18 deberá recibirlo y hacer su inscripcion.

Si esa designacion no estuviere conforme al art. 18. rehusará hacer ambas cosas, y si se le pidieren dará por escrito las razones de su negativa. Faltaando esto se hará constar la negativa por un notario, un juez de paz, u.

asesor de paz ó por un municipal en una declaracion escrita, fechada y firmada. (Difiere del art. 2199 C. N.)

104. El conservador á quien se pida una declaracion escrita sin presentar el estado de los inmuebles la rehusará haciendo constar su negativa como se ha dicho en el art. 103. Si fuere regular la peticion compulsará los registros, los instrumentos presentados y aun no inscritos y entregará la declaracion en el mas corto término.

105. El conservador será responsable por los daños y perjuicios que resulten de sus faltas y negligencias y de las personas que emplee. (2197 C. N.)

Las declaraciones verbales de libertad ó gravámen no producirán responsabilidad ninguna.

106. La accion por daños y perjuicios se intentará bajo pena de prescripcion dentro de un año contado desde el dia en que la persona que sufrió el daño tuvo conocimiento de él.

107. Además de las obligaciones que esta ley impone á los conservadores, éstos se sujetarán á las direcciones del Consejo de Estado para todo lo relativo á su ejecucion.

108. Una ley fijará los honorarios del conservador.

CAP. XII.

De la vigilancia é inspeccion de los registros.

109. El Consejo de Estado tiene la sobrevigilancia general de las ofi-

cinas del registro de gravámenes raíces.

110. Una vez cada año hará el Prefecto de cada Distrito la inspeccion de su oficina de registro.

111. El Consejo de Estado, siempre que lo juzgue conveniente ordenará la inscripcion especial por peritos nombrados con este objeto. Los peritos serán indemnizados por el Estado.

112. Se levantará un proceso verbal de cada inscripcion anual ú ordenada por el Consejo del Estado á quien se remitirá esa diligencia.

CAP. XIII.

De las penas y procedimientos.

113 á 117. El conservador, notario ó actuario que contravinieren las disposiciones de esta ley podrán ser condenados á una multa cuyo máximo será de 40 francos por la primera contravencion y 80 por las reincidencias.

118 al 122. El Consejo de Estado impondrá las multas á que se refieren los artículos 113, 114 y 115.

CAP. XIV.

Disposiciones transitorias.

SECCION I.

De los títulos anteriores á la ejecucion de esta ley.

123. Un instrumento es anterior á la ejecucion de la ley cuando el dia desde el que comienza á correr el

plazo fijado para la presentacion, segun las anteriores disposiciones, es anterior al dia en que comienza á regir esta ley.

124. Los instrumentos enuncia-

dos en el art. 11, anteriores á la ejecucion de esta ley, quedarán sujetos á la inscripcion en el registro de gravámenes del Distrito en donde estén situados los bienes.

VERACRUZ ESTADO DE

CODIGO CIVIL DE 1868.

LIBRO III.

TITULO XX.

DE LA HIPOTECA.

CAP. I.

Disposiciones generales.

ARTS. 2284 á 2286. Como los 2056 á 2058 del Cód. del Estado de México. (1)

(1) Las referencias de este Código son al del Estado de México.

2287. Para seguridad de una obligacion no pueden hipotecarse bienes por mayor valor que el duplo del importe conocido ó presunto de la obligacion misma.

2288. Como el 2059 del Cód. del Estado de México.

2289. La llamada general, constituida por voluntad de las partes, no surte efectos hipotecarios.

CAP. II.

De la hipoteca legal.

2290. La ley sin tomar en cuen-